

# GUARDAS



- × Presentado por:  
ANDREA DEL PILAR MENDEZ  
RAFAEL MESA
- × **CIVIL GENERAL GENERAL Y PERSONAS**





## DEFINICION....GUARDAS

- ✘ (En el artículo 428 del C.C.) cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse así mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o cónyuge, que pueda darles la protección debida.

# CARACTERISTICAS



- ❑ Institución familiar y social.
- ❑ De derecho y orden privados.
- ❑ Incompatibles con la patria potestad.
- ❑ Comprenden los bienes y la persona:.
- ❑ Cargo impuesto por ley.
- ❑ Las leyes que las regulan son de efecto general inmediato.
- ❑ Son incompatibles dos guardas generales, puesto que no es permitida la designación de curador general a quien ya lo tiene.
- ❑ La mujer casada dejó de ser incapaz por el hecho del matrimonio.

# CLASES DE GUARDAS



**Tutela:** recae sobre impúberes.

**Curatela o curaduría:** a la que están sometidos los demás incapaces y cuyos titulares activos son los guardadores.

**Guardas simples y múltiples:** lo que es general, es que la guarda sea ejercida por un único guardador, y es llamada Simple, en algunos casos sin embargo, hay varios guardadores, por ejemplo cuando están divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas y curadurías como patrimonios.

# DIVISIÓN DE LAS GUARDAS



## × POR EDAD:

**Tutela:** sobre impúberes.

**Curatela:** sobre púberes o menores adultos que se hallen en estado de demencia o sean sordomudos que no entiendan ni puedan darse a entender por escrito y sobre derechos del que está por nacer.



## □ POR ORIGEN:

**Testamentaria:** por testamento.

**Legítima:** por ley.

**Dativa:** determinada por el juez.

## □ POR SUJETOS:

**Singular:** El principio general dice que debe ser un pupilo u un guardador.

**Plural:** Es cuando hay varios guardadores o varios pupilos bajo o un mismo guardador, o ambas situaciones, pero la regla general es que el patrimonio está dividido y que por cada patrimonio debe considerarse tantas tutelas y curadurías distintas como patrimonios aunque las ejerza la misma persona y una tutela o curaduría puede también ser ejercida conjuntamente por varios guardadores..



## □ POR FACULTADES.

**General:** comprende no sólo los bienes sino la persona sometida que son los menores emancipados no habilitados de edad, sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y los pródigos y dementes puestos en interdicción judicial.

**De bienes:** para los bienes del ausente, para herencia yacente y para derechos eventuales del que está por nacer, comprende entonces solo los derechos reales.

**Especial:** para asuntos determinados, negocios particulares, comprende a los curadores Ad litem: designadas por juez para que lleven representación en procesos judiciales, porque falte el representante legal, o porque este se encuentre impedido o ausente, o porque determinada persona no se represente, o porque lo haya insinuado un relativamente incapaz.

**Adjunta:** dada a los incapaces sometidos a patria potestad, tutela o curatela, para que ejerzan una administración separada (por ejemplo cuando se le deja una herencia a un hijo de familia con la condición de que la administre una persona diferente a sus padres).



□ POR SU DURACION:

**Permanentes:** No tiene condición de modo o tiempo, es estable.

**Interinas:** Cuando está supeditada a corto tiempo, como durante un juicio de remoción.



# REQUISITOS DE LAS GUARDAS

**Nombramiento o designación:** Puede ser de tres tipos: Testamentaria, Legítima o dativa.

**Capacidad:** Es la aptitud de toda persona para adquirir derechos, gozarlos y poderlos ejercer por si mismo. Consiste en la actitud para ser sujeto de derechos y obligaciones civiles y para ejercer esos derechos personalmente sin el ministerio y autorización de otra persona

En las guardas, la persona designada como guardador debe gozar de la capacidad de administrar sus propios derechos y los bienes de otros

El guardador no puede ser un incapaz relativo o absoluto, debió a que los seres objeto de custodia lo poseen, es decir, el pupilo no posee la mayoría de edad.



## Incapacidad:

- ❖ Mental y orgánico: enfermos mentales, aunque no estén en estado de Interdicción, los disipadores, ciegos, mudos.
- ✗ Moral y Social: de mala conducta, condenados judicialmente a pena de 4 años de reclusión o más, padres que hayan perdido patria potestad, los que hayan sido removidos de un cargo anterior por descuido en la administración o condenados por fraude o culpa grave.
- ❖ Los que por grado de instrucción no saben leer o escribir excepto padre o madre.
- ✗ Los que profesen religión diferente a la del pupilo, a menos que sus
- ❖ Consanguíneos lo acepten así.
- ❖ Los que tengan “oposición de intereses”, es decir, quien le disputa el estado civil, acreedor, deudor, quienes litiguen con él. No se aplica a cónyuge ni a ascendientes o descendientes, ó cuando el juez lo determine.
- ❖ Los que carecen de domicilio en la Nación.





# FUNCIONES DEL GUARDADOR

- ✘ Representante legal.
- ✘ Administrador de bienes.





# TERMINACIÓN DE LAS GUARDAS

- × Por razones que tocan con el pupilo.
  - menor cumple la mayoría de edad.
  - mayor incapaz: termina la incapacidad.

- × Por razones que tocan con el guardador.

1. Por fraude o culpa grave en su ejercicio: cuando no hacen oportunamente el inventario o lo hacen defectuosamente, por ejemplo.
2. Cuando no contribuyen con continuada diligencia a la congrua subsistencia del pupilo.
3. Por ineptitud manifiesta

- ✘ 4. Por actos repetidos de mala administración caso de no ser, ascendiente, descendiente o cónyuge del pupilo, pues, si lo son, no se les removerá sino que se les designará un curador adjunto.
- ✘ 5. Por conducta inmoral de que pueda resultar daño al pupilo.
- ✘ 6. Cuando el guardador no desvanezca satisfactoriamente la presunción de descuido habitual en la administración por deterioro o disminución considerable de los bienes del pupilo.
- ✘ 7. Podrá ser provocada por: cualquier consanguíneo del pupilo, por su cónyuge o por cualquier persona, incluso el pupilo púber oyéndose a sus parientes y al defensor de menores.
- ✘ 8. Durante el proceso se nombre un curador interino que representará los intereses del pupilo si el que motiva la remoción no es un ascendiente, descendiente o cónyuge, si no es así el curador designado será adjunto.
- ✘ 9. Si se falla adversamente al guardador, éste deberá indemnizar al pupilo y puede ser denunciado penalmente, y si ejercía otras guardas será removido de todas.



---

**GRACIAS POR SU  
ATENCIÓN...**